

INFORME SECRETARIAL. 8 de Julio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de recursos de reposición, anexando escrito con anexos recibidos por el Despacho. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad: No.47-001-41-89-004-2018-00140-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, **31 JUL 2020**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de Octubre de 2019, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando que al ser requerida por el Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2019, procedió a realizar la citación de notificación personal al demandado, allegada por la empresa INTERRAPIDISIMO S. A. a esta Agencia Judicial el 20 de septiembre de 2019. Así mismo le envió al demandado la notificación por Aviso la que recibió el 01 de octubre del año anterior, la que no fue posible allegar al proceso porque la misma empresa de Correo se la devolvió argumentando que no encontró la dirección del Juzgado, sin embargo al revisar la Guía de correo observó que la Empresa erró al colocar la dirección del Juzgado por cuanto lo envió para CARTAGENA-BOLIVAR y no a Santa Marta.

Afirma la profesional, que el 18 de Octubre de 2019, esta agencia judicial profirió auto decretando el Desistimiento Tácito, sin embargo allega documentos que comprueban que para dicha fecha el demandado señor JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ, se encontraba debidamente notificado, como lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y en los términos del artículo 292 del C.G.P., demostrando así que dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho dentro del término establecido. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido del 18 de octubre del año anterior, por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente la apoderada presento con su escrito de recurso de Reposición, aportando el citatorio de notificación personal con su constancia de haber sido recibida el 26 de Agosto de 2019, y Notificación por Aviso que fue recibida el 01 de Octubre del mismo año, ambas certificadas por la Empresa de Correo INTERRAPIDISIMO, allegando también documento donde se evidencia la Devolución por envío a la ciudad de Cartagena-Bolívar la que no fue entregada por dirección errada, y legada dentro del proceso, después de haberse dado el auto recurrido (fl.28-43).

En la decisión recurrida de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada del mandamiento de pago, dentro del término dado para ello (f.22), previamente a lo cual, y atendiendo la falta de notificación del ejecutado, se profirió auto calendarizado catorce (14) de Agosto de 2019, requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 18 de Octubre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en que realizó debidamente la notificación personal y por Aviso del demandado JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ, el 26 de Agosto de 2019, y 01 de octubre del mismo año dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el que fue presentado al Juzgado el 24 de Octubre de 2019, por lo cual con su escrito de recurso los allegó, razón por lo cual la apoderada en su escrito de recurso de reposición, solicita le repongan el auto del 18 de Octubre de 2019.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se revoque el auto calendarado 18 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a la parte ejecutada. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 317 del C. G. del P. Preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya formulado, como es el caso de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, caso contrario se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se advierte que efectivamente el escrito anexado por la apoderada de la parte demandante quien en su escrito de reposición, allega las certificaciones de recibido por el demandado de la notificación personal el 26 de agosto de 2019 y la notificación por aviso el 01 de octubre del mismo año.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 18 de Octubre de 2019 (fl.22), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

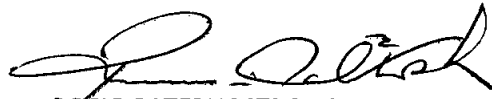
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de Octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

Mss.-


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	03-AGO-2020
Notificado por anotación en Estado No. 052	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de marzo de 2020. En el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ al Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE, en los términos y efectos del apoderado allega escrito de contestación de demanda. OPDENE

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.018-00475-00.

Santa Marta, 31 JUL 2020

Reconózcase y téngase como apoderado de la demandada ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ al Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE, en los términos y efectos del poder que antecede.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante de los escritos de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta,	63- Agosto-2020
Notificado por anotación en Estado No	052
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 7 de Julio de 2020. En el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado de la parte demandada allega escrito de contestación de demanda.

BERTHA CECILIA QUEVEDO LASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00576-00

Santa Marta, 31 JUL 2020

Reconózcase y téngase como apoderado de la demandada ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ al Dr. JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, en los términos y efectos del poder que antecede.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	05-07-2020
Notificado por anotación en Estado No	052
BERTHA CECILIA QUEVEDO LASQUEZ Secretaria	

ORDEN DE SECRETARÍA AL Santa Marta, 26 de junio de 2020. Al despacho se
presente proceso ejecutivo informando que el demandado aportó memorial de
contestación de demanda. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-00781-00.

Santa Marta, 31 JUL 2020

Del memorial de contestación de demanda presentado por el demandado RAFAEL
MAIA GOMEZ LLINAS en fecha 3 de marzo del cursante año, póngase en
conocimiento a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	03-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	052
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

NOTIFICO SECRETARÍA AL Santa Marta, 7 de marzo de 2020. A las partes e
presente proceso ejecutivo informando que el demandado a ego en el escrito
de contestación de demanda e interposición de excepciones de mérito CPDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

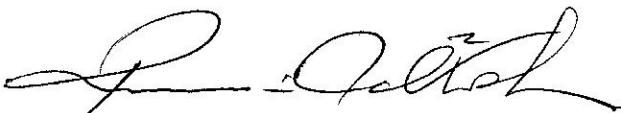
Rad.: No. 47001-4189004-2.019-00908-00.

Santa Marta, 31 JUL 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a
la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y proposición de
excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez
(10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda
hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	03-07-2020
Notificado por anotación en Estado No	052
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 27 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000324-00

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL
MAGDALENA "COOEDUMAG" NIT. 891.701.124-6
Demandados: GRIMANESA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ CC. 36.547.325
RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL CC. 12.554.048

Santa Marta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados **GRIMANESA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ Y RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 03-AGO-2020
Notificado por anotación en Estado No. 052
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria